

LA INSTRUCCIÓN 4/2006 DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES EN LA FISCALIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN RELACION CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**CASTO PARAMO DE SANTIAGO
FISCAL DELGADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Actividad: "Jornadas de Fiscales Especialistas en la protección y garantía de los derechos las personas con discapacidad", 5 y 6 de julio.

RESUMEN

La creación de la figura del Fiscal Delegado en materia de protección jurídica de las personas con discapacidad, en relación con en la Comunidad de Madrid, en un instrumento importante que permitirá unificar criterios en el desarrollo de su función por los Fiscales de las diferentes Fiscalías que la integran, tanto por el volumen de asuntos como por el número de habitantes que lo integran. Con anterioridad a la delegación expresa, los fiscales de las Fiscalías de Área y de las Sedes Territoriales, ya se comunicaban con la Sección de Discapacidades de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid, y se mantenían relaciones con determinados ámbitos de la administración, como con la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos, si bien el contenido de las mismas se ceñían, normalmente, al ejercicio de las funciones de la Agencia respecto del ámbito territorial de la Fiscalía Provincial. Igualmente, tras las sentencias del Tribunal Constitucional de 2015 y 2016, en relación con los internamientos involuntarios, se celebraron reuniones, con miembros del Ayuntamiento de Madrid de la Administración de la Comunidad de Madrid, así como con fiscales de las Sedes Territoriales y Fiscales de Área, para resolver la problemática que suscitaban, con la presencia de los Fiscales Jefes de Madrid y del Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid.

La efectiva delegación ha multiplicado no solo los contactos con los compañeros, sino también con la Administración. Así se han mantenido reuniones de coordinación con los fiscales encargados de la materia en las diferentes Áreas y Sedes Territoriales, se han intensificado las comunicaciones, así como reuniones con la Administración, tanto en relación con el control del ejercicio de la tutela, como en cuestiones relacionadas con las visitas-inspección a residencias.

Además diversas cuestiones que son objeto de breve tratamiento, que están relacionadas con la actuación de los fiscales durante su trabajo diario, algunas referidas a cuestiones como el control del ejercicio de las tutelas, como ocurre con las cuentas generales justificadas, con las diligencias pre-procesales referidas al internamiento para valoración, petición de informes económicos de particulares interesados por entidades de naturaleza social, sobre los internamientos involuntarios, que es la materia que genera más cuestiones, así como las visitas a centros o residencias de ancianos o mayores. También preocupan a los integrantes de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid la existencia de poderes notariales relacionados con personas que no tiene capacidad para consentir o están incapacitados o sometidos a medida cautelar para su protección.

INDICE

1.-INTRODUCCION. 2. UNIFICACION DE CRITERIOS. 2.1 TUTELAS. 2.2 DILIGENCIAS PRE-PROCESALES. 2.3. INTERNAMIENTOS INVOLUNTARIOS. 3. RELACIONES CON LA

ADMINISTRACIÓN. 4. VISITAS-INSPECCION A CENTRO O RESIDENCIAS DE MAYORES 5. PODERES Y OTROS ACTOS NOTARIALES

1.-INTRODUCCION

La instrucción 4/2016 de la Fiscalía General del Estado sobre las Funciones de Delegado de la Especialidad Civil y de Protección Jurídica de las Personas con discapacidad de la Fiscalía General del Estado, ha abierto la posibilidad del nombramiento de Fiscal Delegado en materia concreta, tanto para la materia civil, como para la protección de las personas con discapacidad, tanto por el desarrollo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como cuestiones concretas de coordinación en materia de tutelas, inspección e ingresos involuntarios por razón de trastorno psíquico.

La Comunidad de Madrid es una Comunidad uniprovincial, con alrededor de seis millones y medio de habitantes (por delante se sitúan Cataluña que tiene alrededor de 7 millones y medio de habitantes y Andalucía con 8 millones y medio aproximadamente) por lo que la necesidad de la existencia de Fiscales delegados en materia de derecho civil y discapacidades parecía conveniente

Las funciones de delegación, exige estar en contacto habitual con las Fiscalías de Área (Alcalá de Henares, Móstoles, Getafe-Leganés), y las Secciones Territoriales de la Fiscalía Provincial de Madrid (Alcobendas y Majadahonda-Pozuelo y Collado-Villalba) con la finalidad de procurar la unidad de actuación que se exige del Ministerio Fiscal, así como mantener el contacto con la Administración Autonómica en relación con esta materia.

La unificación de criterios sobre diferentes cuestiones y que crean y han creado problemas como sucede con los internamientos involuntarios, las relaciones con la administración, las visitas de inspección a residencias o la problemática que suscitan los poderes y actos notariales, son algunos de los aspectos que, por su relevancia, voy a examinar.

2. UNIFICACION DE CRITERIOS

El Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones ha de actuar conforme el principio de unidad de actuación, aspecto esencial que ha de estar presente también, como no puede ser de otra manera, en el ámbito de la protección de las personas con discapacidad ya sean cuestiones relacionadas con las diligencias pre-procesales, como en relación con los internamientos involuntarios y en el resto de servicios que se realicen.

Ha de tenerse en cuenta por un lado la complejidad de las Fiscalías que integran la Comunidad de Madrid donde la materia de discapacidad, sin perjuicio de que existan fiscales encargados de manera prioritaria de la materia de discapacidades, no es menos cierto que dicha actividad se comparte en muchos casos con la realización de otros servicios, como sucede con la intervención en juicios penales (Juzgados de lo Penal y Salas de la Audiencia Provincial). Además la existencia de diferentes partidos judiciales donde la materia de discapacidad se

despacha por juzgados mixtos, es decir, de 1ª Instancia e Instrucción, y los servicios de guardia de esos juzgados (que tampoco son especialistas en esta materia) supone una dificultad añadida. Por otro lado, la comunicación con los Fiscales no es tan rápida como se quisiera por los diversos servicios que realizan.

Con carácter previo a que existiera la figura del Fiscal Delegado en la Comunidad de Madrid Delegado, de facto se realizaban tareas de esa naturaleza, manteniendo el contacto con compañeros de las diferentes Fiscalías que preguntaban sobre diferentes aspectos relacionados con la materia. Igualmente en relación con la protección de los discapacitados se habían mantenido contactos con la Administración a instancia de la Fiscalía y, en alguna ocasión, a instancia de la propia Administración

La delegación exige comunicación y contacto con los compañeros más habitual siempre buscando la unidad de actuación, tratando de unificar criterios, siguiendo siempre las directrices de la Fiscalía General del Estado y del Fiscal de Sala y se han mantenido e intensificado las relaciones con la Administración de la Comunidad de Madrid y también con el Ayuntamiento de Madrid.

2.1 TUTELAS

Con la finalidad de unificar criterios se ha mantenido una reunión de coordinación con los fiscales encargados en cada una de las Fiscalías y Sedes Territoriales de la comunidad de Madrid en abril de 2017.

No obstante lograr la unidad de actuación que ha de presidir la actuación del Ministerio Fiscal, tropieza con la existencia de actuaciones distintas, tanto a nivel del resto de Comunidades Autónomas, como en la Comunidad de Madrid. Como ejemplo puede mencionarse la intervención del Ministerio Fiscal en las cuentas generales justificadas de la tutela tras el fallecimiento del tutelado, que en algunas Comunidades no interviene en este rendición final: en este sentido cabe preguntarse si el Fiscal ha de intervenir en las mismas, como ocurriría en casos reintegración total de la capacidad de obrar, adquisición de la mayoría de edad por el menor que era tutelado por un familiar al haber fallecido los padres, o en el caso del fallecimiento del sometido a tutela. Este es una cuestión que se ha planteado en la Comunidad de Madrid, donde en la reunión de 21 abril de 2017 se mantuvo el criterio de la intervención, en la medida en que es la rendición final del tutor. Debería decidirse la cuestión de manera general con un criterio claro para que todos los fiscales hagamos lo mismo en toda España.

Entiendo, y así lo expuse que el Fiscal no ha de intervenir en dicha cuenta general justificada.

Considero que si la intervención del Fiscal en el control de las tutelas está orientado a la salvaguarda y protección de la persona tutelada, fallecido el tutelado, y por tanto extinguida la tutela, desaparece la razón que justifica la intervención. El hecho de que la intervención del Ministerio Fiscal pudiera deberse a que es un resumen general de la tutela, tampoco tiene que ser el criterio determinante, una vez extinguida la tutela por el fallecimiento.

Puede ocurrir y así ha ocurrido y sigue ocurriendo, que ni el Juzgado ni el Ministerio fiscal hayan conocido determinados aspectos relacionados con el tutelado, por haberlos ocultado el tutor (por ejemplo la existencia de parientes, o determinados aspectos económicos o patrimoniales de aquél), y que ese procederé haya provocado perjuicios al tutelado, lo que es conocido tras la extinción de la tutela que pueden determinar la existencia de perjuicios que se conocen tras la extinción de la tutela y tras la cuenta general justificada (así por ejemplo la

existencia de parientes que residentes fuera de España, que al ser desconocedores de la existencia del procedimiento de modificación de la capacidad han permanecido ajenos al mismo así como a la tutela, y que desconociendo la existencia de bienes recibidos por herencia no han intervenido nunca). En los casos de existencia de parientes, la intervención de los mismos en las rendiciones anuales pueden dar a conocer aspectos que eran desconocidos, lo que además de suponer un control del proceder del tutor, tanto en el ámbito personal como al patrimonial, y que puede determinar la petición de informes, documentos o aclaraciones, e incluso la deducción de testimonio al Juzgado de Instrucción y la remoción del mismo.

La nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, además del Ministerio Fiscal y del tutor prevé la intervención de familiares o allegados en la tutela para que presten su conformidad o no con la cuenta anual presentada, lo que da lugar en ocasiones a pedir documentación, realizar comparecencias de personas u otro tipo de actuaciones, como periciales contables, lo que puede permitir corregir comportamientos desviados del interés que debe ser protegido en estos procedimientos que no es otro que el del tutelado.

La ley de Jurisdicción Voluntaria no modifica el Código Civil en punto. Se puede decir en este sentido que el artículo 51.II de dicha ley en referencia a las cuentas anuales si se hace mención expresa al Ministerio Fiscal a efectos de informe en relación con las mismas, lo que es lógico por la intervención que tiene en protección e interés de la persona cuya capacidad fue modificada. Sin embargo, en el apartado 4, se expresa que las disposiciones anteriores son de aplicación a la rendición final de cuentas por extinción de la tutela o curatela, y ya no se menciona al Ministerio Fiscal a los efectos de informar en relación con la misma. El mencionado precepto de la LJV tiene una redacción, que si bien no es literal, se asemeja mucho a la que establece el Código Civil, si bien con el añadido en el apartado 4 mencionado que establece que “estas disposiciones serán de aplicación en los supuestos de rendición final de cuentas por extinción de la tutela o curatela” lo que parece lógico, por ejemplo en los casos de cambio de tutor, pero no en los casos en los que la persona del tutelado ha fallecido y no existe persona a la que proteger; además no se menciona la intervención del Ministerio Fiscal como si se hace cuando se habla de la rendición anual.

Las causas de extinción de la tutela están recogidas en los artículos 276 y 277 del Código Civil, entre los que figura el fallecimiento de la persona sometida a tutela (artículo 276.3 código civil). En los casos de extinción por fallecimiento, no existe persona a la que proteger por lo que la intervención del Ministerio Fiscal no es necesaria, no ha de intervenir; en estos casos la cuenta general justificada debe ser aprobada o no por el juez con la sola intervención del tutor y sus herederos.

Además, el tutor y al tutelado o a sus causahabientes pueden ejercitarse las acciones que recíprocamente puedan asistirles por razón de la tutela, aunque haya sido aprobada aprobado por el juez (artículo 285 código civil); es decir en los casos de fallecimiento, y en el resto de casos que suponen la extinción de la tutela, la cuestión se debate al margen del interés del tutelado, que ya ha fallecido, y con reserva de acciones. No sucedería así en los casos de cambio de tutor, ya que en los casos sustitución en el cargo de protección que proceda obliga al que lo ejerce a presentar la cuenta general justificada de su gestión, donde deberá intervenir también el Ministerio Fiscal, en interés y protección de la persona del tutelado.

Sería necesario que instrucciones, circulares o dictámenes del Fiscal de Sala que resolvieran aquellas cuestiones que por divergencia de criterio alejan al Ministerio Fiscal de principio de unidad de actuación.

2.2 DILIGENCIAS PRE-PROCESALES

En el ámbito de las diligencias pre-procesales, en los casos de negativa a la realización de informe médico necesario para iniciar el procedimiento de modificación de la capacidad, en la Comunidad de Madrid se ha acordado que una vez agotadas todas las posibilidades de realización voluntaria de **informe médico psiquiátrico**, resulta procedente pedir al Juzgado la valoración psiquiátrica, que en algunos.

Es evidente que dependerá del caso concreto, y que no valdrá una mera manifestación de una persona para solicitar el informe médico psiquiátrico; es necesario algo más: antecedentes, documentación médica que determine la necesidad, prima facie, de interponer una demanda de modificación de la capacidad, y en caso de negativa reiterada, y agotadas todas posibilidades, pedir la valoración psiquiátrica, ante la actitud renuente del afectado. Debe ser el último recurso posible. No parece que fuera admisible que a la vista de una negativa inicial se solicitara sin más el internamiento para valoración psiquiátrica.

Parece que en estos casos el juez que lo acuerde a la vista de la documentación que se le aporte, en la medida en que es una medida que afecta al derecho a la libertad personal del afectado, debe ser acordada siempre previa información de derechos y de la presencia de letrado designado o del turno de oficio, y que podría articularse por el juzgado a través de la medida cautelar a que se refiere el artículo 762 de la LEC. No sería un supuesto de internamiento involuntario a que se refiere el artículo 763 del Código Civil, ya que no se trata de un internamiento por trastorno psíquico, sino una medida encaminada a posibilitar la demanda de modificación de la capacidad de obrar para la protección de la persona que pudiera estar incurso en una causa de modificación de la capacidad.

En estos casos se pide expresamente que, en su caso, se acuerde con asistencia letrada. Sería posible que el médico psiquiatra en el acto de la valoración acuerde un internamiento involuntario, que deberá comunicar al Juzgado y tramitarse de conformidad con lo prevenido en el artículo 763 y de conformidad con la doctrina del Tribunal constitucional.

También se ha planteado si todo demandado, al margen de tener su **defensor judicial**, ha de ser defendido por un letrado. Entiendo que la defensa del demandado en un procedimiento de incapacidad ha de ser realizada por un letrado, con independencia de la existencia de un defensor judicial, como una manifestación del principio de defensa que todo demandado ha de tener en un procedimiento civil. Ha de tenerse en cuenta que en estos procedimientos no cabe la rebeldía, ni puede existir allanamiento, ya que el demandado ha de asistir al procedimiento donde se realizarán unas pruebas de oficio, y las que deban realizarse, de donde se derivará la sentencia que modifique o no la capacidad de obrar del demandado, por lo que estimo que esa asistencia letrada, voluntaria o de oficio, debe garantizarse.

Finalmente en relación con recursos interpuestos contra inadmisiones a trámite de peticiones de internamiento involuntario la Audiencia de Madrid en recientes resoluciones, estima el recurso presentado por el Fiscal y dice que debe instar el Juzgado la el trámite de adopción de medidas cautelares mediante medida cautelar del artículo 762 y al propio tiempo interponer el Fiscal demanda de modificación de la capacidad, todo ello en base a la Sentencia del Tribunal constitucional de 18 de julio de 2016, lo que parece ir en contra de los criterios de proporcionalidad y necesidad si cuentan con el apoyo y se encuentran protegidos.

2.3. INTERNAMIENTOS INVOLUNTARIOS

Los internamientos involuntarios en general es uno de los asuntos que ha dado lugar más reuniones y comunicaciones con los diferentes Fiscales de la Comunidad, ya se trate de Jefes de Área, como de Fiscales Decanos de Sedes Territoriales, como de Fiscales que despechan la materia de Discapacidades.

También ha provocado reuniones con diferentes entidades de la Comunidad de Madrid, tanto con algunas pertenecientes a Administración de la Comunidad de Madrid, y también con el Ayuntamiento.

Es una materia que ha generado cierta inseguridad entre los fiscales al encontrarnos por un lado con una regulación escueta (artículo 763 LEC), que no aborda todas las cuestiones referidas a los internamientos, principalmente los residenciales, y por otro, a la vista de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional que ha elaborado una doctrina general que, quizá no resuelva todas las cuestiones, pero cuya puesta en práctica es difícil, a la vista de la normativa actual y de la organización existente. En este sentido, por lo menos en Madrid, se está pendiente de establecer un sistema de guardias para los Juzgados de discapacidades y asistido por un servicio de guardia de abogados y procuradores de oficio, que responda a la doctrina constitucional en relación con las cuestiones de en relación con las garantías que han de presidir estos procedimientos

Normalmente en este punto ha de distinguirse el internamiento urgente del internamiento ordinario (artículo 763):

2.3.1 internamiento urgente

La doctrina del Tribunal Constitucional referida a los internamientos involuntarios ha interpretado desde la perspectiva de la Constitución el artículo 763 de la LEC

Las sentencias del Tribunal Constitucional, que salvo que la delimite o defina más claramente, obliga a la presencia de un abogado de oficio si lo solicita la persona internada (equiparación de detenido a internado a efectos de asistencia letrada) lo que supondrá la articulación de un sistema de guardias por los juzgados especializados. El Tribunal Constitucional habla de la asistencia letrada como de un derecho irrenunciable.

Qué sucederá entonces mientras se articula un sistema de guardias de internamientos; que sucederá en el caso de que el internado quiera asistencia letrada y el letrado que se designe a requerimiento del juzgado no se traslade oportunamente al centro hospitalario o al Juzgado y entretanto transcurra el plazo legal de 72 horas. Una solución sería que con la intervención del Ministerio Fiscal que actúa en defensa del internado, se dictara por el juzgado la resolución correspondiente, sin perjuicio de que el letrado interponga si así lo considera recurso de apelación. En otro caso habría que dejar en libertad al internado y por tanto alzar el internamiento involuntario por trastorno psíquico, con el perjuicio que se le causa a la persona ingresada en relación con su salud e integridad física. Por otro lado el plazo legal establecido en el artículo 763 LEC es un plazo máximo, como ha declarado el Tribunal Constitucional en Sentencias 141/2012 y 182/2015, de 7 de septiembre de 2015, cuya interpretación debe realizarse con el rigor con que se han de abordar las limitaciones del derecho a la libertad personal para que no quede atenuado, con el consiguiente detrimento de las garantías establecida en el art. 17.1 CE, y no puede quedar a expensas de un factor voluble e indeterminado que sería incompatible con los principios de certidumbre y taxatividad inherentes a cualquier medida privativa de libertad.

Puede ocurrir que el internado no manifieste nada al respecto de la asistencia letrada bien porque no desee hacerlo, bien porque no es capaz de comprender lo que el juez le dice o sea

incapaz de articular y comunicar. En estos casos será el Ministerio Fiscal quien asuma la defensa del internado, que es lo que establece en ese caso el art. 758 LEC, al que se remite de manera expresa y sin reservas el art. 763.3 de la misma ley. Pero debe también tenerse en cuenta que el internado tiene un derecho calificado por el Tribunal Constitucional de irrenunciable (sentencias 22/2016 y 141/2012). Por tanto, si es irrenunciable, ¿no debería estar siempre asistido de letrado y procurador de oficio con independencia de que el Fiscal deba intervenir en dicho procedimiento?; no debe olvidarse que está en juego es el derecho a la libertad de la persona del artículo 17.1 de la CE. Es decir, el sistema escalonado que se establece: la designación letrado, en otro caso el Ministerio fiscal defiende al internado, salvo que haya sido el promotor del internamiento, que evita el vacío en la asistencia jurídica del internado durante este procedimiento especial.

Por otro lado la defensa del Ministerio Fiscal nunca puede tener la misma naturaleza que la que se realiza por el letrado a un detenido; en el ámbito penal existe una oposición evidente entre ambos (existencia de infracción penal, posibles medidas cautelares...), que no debe trasladarse al proceso civil de internamiento involuntario, aunque se equipare al detenido, porque el Fiscal protege la legalidad y a la persona del internado por trastorno psíquico con una finalidad de amparo de ésta y del resto de los ciudadanos, y que en la mayor parte de las ocasiones el abogado designado o nombrado tampoco se opondrá o bien se opondrá formalmente, si se han cumplido todos los requisitos legales. Por eso cuando el Fiscal actúa en defensa y representación del internado que no ha designado letrado ni representación alguna, actuará comprobando el cumplimiento de las prevenciones legales, entre ellas los plazos la información de derechos... e informará tomando como base fundamental el informe del médico forense, que, a su vez, además de examinar al internado, tendrá en consideración los informes médicos del hospital o centro médico donde fue internado.

En los casos de internamiento involuntario se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional, que la asistencia letrada será necesaria en todo caso, al menos de momento (también para el internamiento de menores que sus padres en el ejercicio de la patria potestad ingresan a sus hijos en centros hospitalarios por problemas conductuales alimentarios, trastornos psíquicos...). Es suficiente la representación que hace el titular de la patria potestad, o debe en todo caso estar asistido de un letrado el menor internado (piénsese que en puede haber oposición entre lo solicitado por el progenitor y lo que pueda manifestar el menor, que siempre ha de ser oído sobre todo si tiene más de 12 años; en este caso de conflicto debe asistirle un letrado; basta con la intervención del Ministerio Fiscal. Si se equipara al detenido parece clara la necesidad de asistencia letrada).

2.3.2 internamiento ordinario.

No otra cosa cabe predicar en el procedimiento de internamiento del art. 763 LEC, **sea o no urgente**, porque así lo impone el apartado tercero del precepto, según se recuerda en la STC 141/2012 ya citada, encontrándonos, como ya se precisó antes, en uno de los procesos sobre capacidad de las personas:

“Tal y como además declaramos en la misma STC 141/2012, de 2 de julio, fj 6, el art. 763 LEC instrumenta dentro de nuestro sistema de justicia civil, el procedimiento al que se refiere el art. 5.4 del convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (“ toda persona privada de su libertad mediante detención o internamiento

tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal”).

Se suscita la cuestión de si es necesario la asistencia letrada de una persona con deterioro cognitivo importante respecto de la que se solicita un internamiento involuntario, o bien que habiendo ingresado voluntariamente en una residencia con el devenir del tiempo padece un deterioro que le impide consentir su mantenimiento o no en dicha residencia.

Parece que ante la inexistencia de una regulación específica relativa a los internamientos involuntarios residenciales, deberá estarse al artículo 763 y a la doctrina del Tribunal Constitucional que lo interpreta.

Por un lado debemos indicar que la solicitud de internamiento involuntario residencial siempre ha de ser previa, salvo supuestos de internamiento urgente (casos en que se aplicará el artículo 763 LEC) con el doble presupuesto requerido: comunicación del internamiento y de sus motivos al Juez competente por el responsable del centro, con fundamento en un informe médico que acredite el trastorno psíquico justificante del internamiento urgente: STC 141/2012, FJ 4 a) y 5 a) y c), comunicación que ha de efectuarse en el plazo máximo de 24 horas, contadas desde que se produce materialmente el hecho del internamiento involuntario: STC 141/2012, FJ 5 c)

En este contexto debe hacerse mención a la inadmisión que realizan algunos juzgados de las peticiones de internamiento realizadas por familiares fundamentalmente por entender que el artículo 763 limita el internamiento involuntario a internamientos temporales y por no cumplir los requisitos del plazo, (se trata de personas que residen en residencia y que por motivos de salud no puede decidir sobre su permanencia en la misma previamente). Recurridos por el Fiscal son estimados obligando al juez a abrir un procedimiento de medidas cautelares y al fiscal interponer demanda de modificación de la capacidad.

3. RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN.

La relación con la Administración es fundamental en esta materia, lo que permite trasladar diferentes cuestiones, que en la materia de la protección jurídica de las personas con discapacidad a las distintas administraciones competentes, sea el Ayuntamiento o sea la Comunidad de Madrid.

Es importante tener en cuenta que las Administraciones (Ayuntamiento o Comunidad Autónoma) con los protocolos correspondientes han de establecer la forma de proceder en estos casos. En Madrid desde hace tiempo, prácticamente desde que se publicaron las primeras sentencias del Tribunal Constitucional, se han mantenido reuniones, con presencia del Fiscal Superior o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial, y con miembros de la Administración de la Comunidad de Madrid, a estos efectos, fijando unos criterios de actuación para estos casos (AMTA, AMAS, Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid), y que tras ellas se elaboraron dos documentos de la Secretaría General Técnica de la mencionada Consejería, una nota informativa para su remisión a las Centros Residenciales y en segundo lugar otra dirigido a las familias para supuestos de internamientos involuntarios en Centro de Servicios sociales, una vez visto su contenido por la Fiscalía.

Los documentos en cuestión establecen lo siguiente:

INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO POR RAZÓN DE TRASTORNO PSÍQUICO

El artículo 17 de la Constitución Española consagra como **derecho fundamental la libertad y seguridad** y a no ser privado de ella sino en los casos y en la forma previstos en la ley.

En base a este derecho fundamental, el **Tribunal Constitucional** ha venido dictando diversas sentencias (SSTC 104/1990, de 4 de junio, 141/2012, de 2 de julio, 182/2015, 13/2016 de 1 de febrero) en materia de internamientos por trastorno psíquico, entendiendo que deben adaptarse las exigencias establecidas en el precitado artículo, a la privación de libertad de las personas que por dicho trastorno ingresan en centros institucionales.

En nuestro ordenamiento jurídico esta materia está regulado en la **Ley de Enjuiciamiento Civil**, (en adelante LEC) **en concreto en el artículo 763**.

La Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la Actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de Mejora de la Calidad en la Prestación de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 11/2002), reconoce en su artículo 14 el derecho de todo usuario/a de un centro de servicios sociales o servicio de acción social *“a acceder, permanecer y cesar en la utilización del Servicio o Centro por voluntad propia”* y que este derecho sólo puede ser objeto de limitación en virtud de resolución administrativa o judicial.

Personas afectadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 763 de la LEC, las personas afectadas por esta medida han de padecer un **trastorno psíquico que les impide decidir por sí misma**, aunque estén sometidas a patria potestad o tutela.

Es importante resaltar **que debe informarse a la persona afectada**, hasta donde le sea comprensible, el alcance de la medida y las consecuencias, teniendo derecho a comparecer en el proceso **con su propia defensa y representación** (abogado y procurador).

Finalidad del internamiento involuntario.

La finalidad del internamiento involuntario es **ofrecer una atención especializada** a la persona afectada por el trastorno psíquico, cuando no tenga capacidad de decidir por sí mismo y exista grave riesgo para su salud, debiendo por tanto la “privación de libertad” estar autorizada previamente o convalidada judicialmente.

No es necesario para el internamiento involuntario instar la declaración de incapacitación, ya que pueden verse afectadas por el mismo personas que padezcan crisis temporales o psíquicos que no van a devenir nunca en causa de incapacidad y que por razones médicas sea imprescindible su tratamiento urgente para evitar lesiones y garantizar su propia integridad.

Internamiento involuntario ordinario.

Cuando la persona vaya a ingresar en el centro sin contar con su voluntad y sin existir urgencia alguna, **la autorización judicial ha de ser previa al internamiento** y deberá ser solicitada por el cónyuge o persona que se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, ascendientes o hermanos, al **Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción correspondiente al lugar**

en donde reside la persona afectada. En aquellos partidos judiciales que de acuerdo a la planta judicial tengan Juzgados de 1ª Instancia con competencias exclusivas en el orden civil serán estos. **En el partido judicial de Madrid la competencia corresponderá a los 5 Juzgados de Tutelas e Incapacidades sitos en calle Ventura Rodríguez nº 7.**

Si dichas personas no existieran o no lo solicitaran, el solicitante será el Ministerio Fiscal (art. 757 LEC)

Por tanto, entre la documentación que se solicite al ingreso de la persona, ha de estar el auto de internamiento, ya esté relacionada con un proceso de incapacitación o ser independiente de éste, dado que dicha autorización **es preceptiva, con independencia de que la persona esté sometida a patria potestad o tutela.**

Internamiento involuntario urgente.

Cuando razones de urgencia hicieran necesaria la inmediata adopción de la medida, no se requiere previa autorización judicial, sin embargo **el responsable del centro** en que se hubiera producido el ingreso, deberá dar cuenta del mismo lo antes posible y en todo caso, **dentro del plazo de 24 horas, al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción correspondiente al lugar en donde radique el centro,** a los efectos de que se proceda a la posterior ratificación del Juez. En aquellos partidos judiciales que de acuerdo a la planta judicial tengan Juzgados de 1ª Instancia con competencias exclusivas en el orden civil serán estos. **En el partido judicial de Madrid la competencia corresponderá a los 5 Juzgados de Tutelas e Incapacidades sitos en calle Ventura Rodríguez nº 7.**

El plazo de 24 horas para efectuar la comunicación no es un plazo fijo sino máximo, la comunicación habrá de efectuarse en cuanto se disponga del diagnóstico que justifique el internamiento, sin más demora.

Es **indispensable** acompañar **informe médico de profesional competente,** que ponga de relieve las circunstancias objetivas de este internamiento.

Dicha ratificación o denegación de la medida de internamiento, deberá efectuarse en el **plazo máximo de setenta y dos horas** desde que llegue a conocimiento del tribunal competente.

Internamiento voluntario, pero posteriormente surgen indicios o situaciones que afecten a dicha voluntariedad.

El **responsable del centro debe solicitar al juzgado la ratificación** del internamiento en los términos indicados anteriormente:

- En aquellos supuestos en los que al ingreso el consentimiento prestado fue consciente y libre, pero posteriormente la persona pierde sus facultades mentales.
- En aquellos supuestos en los que al ingreso el consentimiento prestado es consciente y libre, pero durante el tratamiento la persona decide darse de baja, comprometiendo la efectividad de la atención especializada si así se hiciera.

- Puede suceder que surjan indicios o situaciones que afecten a dicha voluntariedad, intuyendo que el consentimiento prestado está viciado, dado que el trastorno que padece la persona le impide tomar decisiones libres y plenamente conscientes. En este caso, el responsable del centro, cuando aprecie que el ingreso voluntario no se hizo de forma consciente y libre pero el internamiento es necesario en beneficio de la persona afectada, debe solicitar al juzgado la ratificación del internamiento.

Resolución y recurso.

En todas las actuaciones, **la persona afectada** por la solicitud de internamiento o que ya ha sido internada, podrá comparecer en el proceso **con su propia defensa y representación** (abogado y procurador).

No obstante, no puede obviarse que **el estado psíquico de la persona puede imposibilitarle comparecer por sí mismo, en cuyo caso, será defendida por el Ministerio Fiscal o el Tribunal designará un Defensor Judicial.**

La decisión sobre el internamiento, concediendo, ratificando o denegando, que el tribunal adopte, será susceptible de recurso de apelación ante la Audiencia de la que dependa dicho Juzgado.

En la misma resolución, que se acuerde el internamiento, el Juez expresará la obligación de los facultativos que atienden a la persona internada, de **informar periódicamente** al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el juez pueda requerir cuando lo crea pertinente.

Alta médica.

Cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta a la persona y lo comunicarán inmediatamente al juzgado competente.

El nuevo Punto de Información sobre incapacidad y tutela, creado mediante el convenio de colaboración suscrito entre la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos de la Comunidad de Madrid y el Decanato de los Juzgados de Madrid, tiene como objetivo ofrecer asesoramiento e información a tutores y demás personas que tengan un familiar o allegado mayor de edad que haya sido incapacitado judicialmente. El Punto de Información se encuentra situado en los Juzgados de Incapacidades y Tutela de Madrid (calle Ventura Rodríguez Nº 7, 4ª planta) y funciona todos los viernes de 10h a 13h mediante cita previa a través del correo **cita.amta@madrid.org**. Con esta iniciativa se pretende no solo informar, sino también permitir a los juzgados garantizar una justicia más accesible y más comprensible para todos, mejorando la tutela judicial de las personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN UN CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES

▪ El **internamiento involuntario** en un centro de servicios sociales **de una persona que padezca trastorno psíquico que les impida decidir por sí misma, implica una privación de su libertad**, viéndose afectado el derecho fundamental a la libertad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Española y el derecho a “acceder, permanecer y cesar en la utilización del Servicio o Centro por voluntad propia”, reconocido en el artículo 14.1.2 de la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la Actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de Mejora de la Calidad en la Prestación de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

Por consiguiente, el ingreso en un centro de servicios sociales de una persona que padezca trastorno psíquico que les impide decidir por sí misma, requiere de previa autorización judicial.

▪ **Esta autorización judicial es preceptiva e indispensable para la admisión** de la persona afectada que haya de ser internada sin contar con su voluntad, con independencia de que la persona esté sometida a patria potestad o tutela.

▪ **La finalidad** de estos internamientos involuntarios en un centro de servicios sociales, es ofrecer una atención especializada a la persona afectada por el trastorno psíquico, cuando no tenga capacidad de decidir por sí mismo y exista grave riesgo para su salud, debiendo por tanto la “privación de libertad” estar autorizada previamente o convalidada judicialmente, si razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida.

▪ **La solicitud** debe realizarse por el **cónyuge o persona que se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes o los hermanos**, ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción correspondiente al lugar en donde resida la persona afectada. En aquellos partidos judiciales que de acuerdo a la planta judicial tengan Juzgados de 1ª Instancia con competencias exclusivas en el orden civil serán estos. En el partido judicial de Madrid la competencia corresponderá a los 5 Juzgados de Tutelas e Incapacidades sitos en calle Ventura Rodríguez nº 7.

La autorización de internamiento involuntario puede estar relacionado con un proceso de incapacitación o ser independiente de éste, dado que no es necesario para el internamiento involuntario instar la declaración de incapacitación.

▪ Es importante resaltar que **debe informarse a la persona afectada**, hasta donde le sea comprensible, el alcance de la medida y las consecuencias, teniendo derecho a comparecer en el proceso **con su propia defensa y representación** (abogado y procurador).

Por consiguiente,

Antes del ingreso en un centro residencial de servicios sociales, de una persona que padezca trastorno psíquico que le impida decidir por sí misma, debe aportarse por la familia, representante legal o tutor, el auto judicial de internamiento involuntario.

• **Agencia madrileña para la Tutela de Adultos:** El nuevo Punto de Información sobre incapacidad y tutela, creado mediante el convenio de colaboración suscrito entre la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos de la Comunidad de Madrid y el Decanato de los Juzgados de Madrid, tiene como objetivo ofrecer asesoramiento e información a tutores y demás personas que tengan un familiar o allegado mayor de edad que haya sido incapacitado judicialmente. El Punto de Información se encuentra situado en los Juzgados de Incapacidades y Tutela de Madrid (calle Ventura Rodríguez Nº 7, 4ª planta) y funciona todos los viernes de 10h a 13h mediante cita previa a través del correo cita.amta@madrid.org. Con esta iniciativa se pretende no sólo informar, sino también permitir a los juzgados garantizar una justicia más accesible y más comprensible para todos, mejorando la tutela judicial de las personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

Estos criterios de actuación han sido al parecer remitidos a las residencias y a los Centro de Servicios sociales de la Comunidad de Madrid. Asimismo, han sido remitidos desde la Fiscalía de Madrid a otras Fiscalías (Áreas o Sedes Territoriales) de la Comunidad a los efectos de que tengan conocimiento y en su caso lo trasladen a las residencias.

La información referida a los internamientos involuntarios, se ha trasladado, y debe trasladarse, a las residencias por los Fiscales en las visitas de inspección.

En este contexto desde hace tiempo se llevan a cabo reuniones con la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos, que es con mucha diferencia la entidad que mayor número de tutelados tiene en la Comunidad de Madrid. La finalidad de las mismas es trasladarle diferentes situaciones que se han podido observar en relación con determinados tutelados, las tutelas y su ejercicio y la documentación correspondiente que ha de acompañar a las rendiciones anuales, o la actuación de la AMTA, no solo en el ámbito del ejercicio de la tutela sino en los procedimientos de discapacidad, en los que en muchas ocasiones actúa como defensor judicial de la persona cuya modificación de la capacidad se interesa.

Han participado en las mismas, en ocasiones determinados, cargos de la Administración como ocurre con los responsables de los Centros o Residencias de la Comunidad de Madrid.

Ciertamente considero muy importante esta relación con la Administración Autonómica, y desde un primer momento se realizan reuniones periódicas, normalmente trimestrales con la Agencia Madrileña mencionada, al margen de la comunicación habitual. La propia Administración, responsables de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, es en ocasiones la que solicita dichas reuniones.

También se han mantenido reuniones con el Samur Social (dependiente del Ayuntamiento de Madrid) que es una entidad que actúa en protección de personas que por inexistencia de apoyo socio-familiar necesitan protección urgente, tanto en relación con los internamientos involuntarios, como con determinadas peticiones de información patrimonial respecto de personas en relación con las cuales podría pedirse un internamiento involuntario.

En relación con las peticiones de averiguación patrimonial, debe mencionarse que es habitual que el Samur Social interese del Fiscal la adopción de medidas cautelares y la modificación de la capacidad de determinadas personas y solicitar asimismo una averiguación patrimonial para averiguar su capacidad económica y solicitar así recurso residencial concreto en función de dicha capacidad; desde la Fiscalía se ha comunicado a los responsables de dicha entidad,

rompiendo con una práctica que se considera excesiva para los fines propuestos, que las informaciones que sean remitidas por la AEAT en el marco de diligencias pre-procesales no se van a facilitar dicha información con los siguientes argumentos:

-No podemos entregar documentación ya que afecta a los derechos fundamentales y que podría determinar una vulneración de la Ley sobre Protección de Datos. Entiendo que en esos casos se puede estar infringiendo el derecho a la intimidad y como defensores de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos implicados en las diligencias pre-procesales abiertas, y por tanto reservadas, no se facilitarán copias de la documentación remitida por la AEAT.

- Por otro lado, la función del Samur Social es atender a los problemas sociales que pueden tener los ciudadanos, pero no podemos escudarnos en esos problemas para provocar una vulneración de los derechos de los ciudadanos afectados. Tampoco podemos ignorar que en muchos casos esas personas no pueden consentir o aceptar esa intromisión, o no quieren prestarlo, por lo que tampoco nosotros, es decir el Ministerio Fiscal, podemos suplirlo. Creo que nuestra actuación, pese a la finalidad social que se persigue, no sería procedente, ya que nuestro deber es defender los derechos de los ciudadanos.

4. VISITAS-INSPECCION A CENTRO O RESIDENCIAS DE MAYORES

Las visitas de inspección a las Residencias es uno de los cometidos que tienen atribuidas las secciones de discapacidades, y que el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece en su artículo 4.2 que dispone: "El Ministerio Fiscal para el ejercicio de sus funciones podrá DOS. Visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente". Es importante esta función del Ministerio fiscal, y así se ha trasladado a todas las Fiscalías de la Comunidad de Madrid, para que pongan sus esfuerzos para que en la medida de lo posible realicen las visitas a las residencias correspondientes.

En la ciudad de Madrid las visitas a residencias se realizan desde septiembre de 2015.

La finalidad es comprobar, sin invadir, entiendo, ámbitos y aspectos que no nos corresponden, y que pertenecen a los servicios de inspección de la Comunidad de Madrid la situación de los residentes, y en relación con esto si sus derechos son atendidos y respetados en ese ámbito (existencia de servicio médico: presencia de médico y servicio de enfermería, o en su caso quien presta la atención y en qué condiciones; supervisión de la medicación, si existe protocolo de sujeciones; protocolos de urgencias; limpieza e higiene, alimentación, instalaciones, situación personal, si estas tutelados o no si reciben visitas o no si están protegidos o no, el manejo del dinero en su caso, si hay vigilancia, y cámaras de seguridad en las zonas comunes del centro).

Siempre se les informa de la actuación que deben seguir en los internamientos involuntarios, sin perjuicio de la naturaleza y titularidad de la residencia. No olvidemos que muchas residencias son de titularidad privada y que no tienen plazas concertadas con la Comunidad de Madrid, y por tanto con un ánimo de lucro evidente.

De las visitas-inspección se levanta acta por el Fiscal que la realiza, que no se comunica ni traslada a la residencia. En mi opinión no debe dárseles copia de la misma. Quizás en aplicación de Ley de Transparencia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, pudiera pensarse lo

contrario, aunque entiendo que es un documento de Fiscalía, que recoge aspectos relativos a la visita que se realiza y que, en su caso, será comunicada a la administración correspondiente a los efectos de que informen sobre la situación de la que se da cuenta, y manifiesten en su caso las medidas adoptadas

En caso de irregularidades o deficiencias se oficia a la Agencia Madrileña de Acción Social o al Secretario General de la Consejería, solicitando información y que comuniquen las medidas que se hayan tomado, en su caso.

Los responsables de dichos organismos han solicitado una reunión como consecuencia de las visitas realizadas y de los oficios remitidos, que se celebrará el mes de julio, anticipándose a la que se iba a solicitar por parte de la Fiscalía

Normalmente no se avisa de la visita. Quizás debería hacerse para solicitar información y documentación relativa a residentes, internamientos involuntarios, actuación de los tutores etc.

5. PODERES Y OTROS ACTOS NOTARIALES

Otra cuestión que se revela como de importancia en relación con personas cuya capacidad de obrar está limitada o anulada por el deterioro cognitivo o enfermedad psíquica o mental, es el otorgamiento de poderes notariales, cuando se torna evidente a la vista del procedimiento que se prepara o del ya iniciado, que la persona otorgante de dicho poder ante notario carecía de la capacidad para consentirlo

Resulta preocupante la existencia de poderes notariales que son otorgados por personas con problemas de deterioro cognitivo normalmente (enfermedad irreversible, permanente y progresiva), que es cierto que puede tener diversos grados de intensidad, pero que una entrevista en relación con aspectos concretos relacionados con el poder que se pretende realizar, normalmente poderes de ruina, podría determinar que por parte del notario se negara a su realización, lo que también ocurre, o realizara alguna actuación para comprobar realmente el estado de la persona (informe facultativo).

Los casos se refieren normalmente a personas mayores, ancianos, con un deterioro cognitivo más o menos importante, en personas que carecen de familia, o teniéndola no hay relación o es muy escasa, o carecen de apoyo, más allá del que tenga con su cuidador, o que tienen un apoyo muy escaso y limitado, y que en muchas ocasiones viven solas, con la presencia exclusivamente del aquél, como único referente, y con una relación más o menos duradera. En estos casos el abuso económico es más fácil, pueden llegar a controlar los ingresos y la cuenta bancaria de la persona a la que atiende e incluso consiguen que otorguen testamento en su beneficio, por ser el único referente y la única persona que puede ayudarle en las tareas cotidianas. Esta situación se ve facilitada por la relación entre la persona afectada y su cuidador, en ocasiones su única referencia habitual, más o menos duradera, y se aprovechan de esa relación, para ser favorecidos personalmente, o incluso llevando a familiares a vivir en casa de la persona a que atienden. No es insólito que en estas situaciones se realicen ante notario poderes a favor del cuidador, que incluso han llegado a poner a su nombre el domicilio de la persona a la que cuidan, o se otorgue testamento a favor de dicho cuidador o de su familia por parte de la persona mayor con deterioro evidente. En estos casos constará siempre su consentimiento pese a su deterioro cognitivo más o menos importante.

El otorgamiento de poderes o actos notariales a determinados familiares o personas, en ocasiones cuidadores, del afectado, se presenta con cierta frecuencia en los asuntos que se despachan y ocurre en ocasiones mucho antes de interponer la demanda (se conoce la situación normalmente a través de los servicios sociales), en otras ocasiones poco tiempo antes de la presentación de la demanda, o incluso días previos a la sentencia dictada en primera instancia, y que en muchos casos pueden constituir casos de abuso económico.

En los casos en que es necesario se avisa a la notaría, haciéndoles ver la situación de la persona que va a otorgar un poder para que no se otorgue, si bien con poco éxito, o se solicita la remisión de una copia del poder que nunca se recibe. También se interesa la entrega del poder de la persona que lo tiene en su poder, a lo que en algunos casos se niegan, aportando como máximo una copia del mismo para aportarlo con la documentación que acompaña la demanda e interesando en su caso la suspensión y extinción en su caso.

En ocasiones ante el conocimiento de la situación de una persona con un informe médico que revela un deterioro cognitivo incompatible con el otorgamiento de un poder respecto de la que existen diligencias pre-procesales abiertas, se notifica a la Notaría telefónicamente o bien por fax sobre la situación de esa persona para impedir que se otorgue algún poder, que luego llegan a otorgar.

También se otorgan poderes tras sentencia firme: se observa que personas con deterioro cognitivo otorgan actos notariales para lo que no están en condiciones pues no tienen capacidad de consentir. Podría ser susceptible de apertura de diligencias penales, lo que, en ocasiones, puede pugnar con el interés del tutelado afectado, el deducir testimonio. Qué se puede hacer en estos casos la cuestión no es fácil de resolver; pero en cualquier caso lo que debe tenerse en cuenta es la responsabilidad que puede tener el notario por otorgar un acto que no revela la realidad de la situación.

Además en general no hay la colaboración de los Notarios, que requeridos para que remitirán copia de algún poder ni remiten ni contestan; ¿sería un supuesto de falta de interés legítimo la petición del Fiscal en una diligencias pre-procesales, que actúa solo en el interés de la persona afectada?

Es recurrente plantearnos la cuestión referida a la posible deducción de testimonio al juzgado de Instrucción, respecto de aquellos notarios que al parecer han hecho un ejercicio inadecuado de su función notarial, y, en apariencia, en perjuicio de la persona otorgante que no son aisladas, y abarcan a la Comunidad de Madrid.

Desconozco si son siempre los mismos notarios o no, pero la remisión al juzgado de instrucción es una posibilidad real, no sólo en los casos aislados, sino con carácter general en los supuestos mencionados. También pudiera pensarse en algún comportamiento habitual de algún notario que autorizara dichos otorgamientos de manera habitual.

Cuando la persona afectada ha sido modificada su capacidad de obrar, la sentencia dictada se inscribe, o debe inscribirse en el Registro Civil mediante una anotación marginal en la inscripción de nacimiento e igualmente puede comunicarse la Registro de la Propiedad, por si fuera el demandado titular de bienes inmuebles para la Inscripción en el Libro de Incapacidades. Resultan medios de publicidad que hacen saber a terceros la situación de la persona afectada, pero que no alcanza a todos los supuestos que pudieran darse. Creo que estas situaciones podrían atajarse de alguna manera creando un índice de demandas,

haciendo constar la enfermedad o deterioro de la persona, así como un índice de resoluciones de medidas cautelares y de sentencias, para que en casos más o menos evidentes de imposibilidad de consentir, no se realicen actos notariales donde se presupone un consentimiento inexistente a la vista de las condiciones de la persona que lo otorgó

El Convenio de colaboración entre el Consejo General del Notariado y la Fiscalía General del Estado de 26 de julio de 2016 incide de manera importante en esta cuestión en orden a proteger a las personas con discapacidad en asuntos concretos mencionados, y cuyo desarrollo supone que la Comisión de Seguimiento llegue a los acuerdos que permitan que las personas con discapacidad puedan ser protegidos en el ámbito patrimonial por los Notarios, que deberían contener propuestas legislativas que sean procedentes a esos fines.

